Sociedad cooperadora de la educación

Homenaje a los fundadores de la nacionalidad argentina

1810-[illegible]

Sociedad Cooperadora de la Educación

Y

Biblioteca Bartolomé Mitre

DEL

CONSEJO ESCOLAR IV

Homenaje á los Fundadores

DE LA

NACIONALIDAD ARGENTINA



1810-1910

Acta Capitular del 25 de Mayo de 1810

Himno Nacional - - - - - - - - - - - -

Acta de la Independencia y - - - - - - -

La Constitución Argentina explicada sencillamente - - - - - - - - - - - -



Buenos Aires
Imprenta «PROGRESO» La Madrid 260-70
1910

Comisión Directiva

Presidente
Escribano AGUSTIN R. CAFFARENA

Vice-Presidente
Señor SEBASTIAN CICHERO

Secretario
» BENITO AZNAR

Pro-Secretario
» EUSEBIO RAMOS

Tesorero
» FRANCISCO CASSINELLI

Pro-Tesorero
» JOSÉ CANÈPA

Vocales
» ANTONIO CASSINELLI
» JOSÉ F. MARTINO
» NAPOLEON PARERA
» EUSTAQUIO GONZALEZ
» MARTIN ROLON
» CARLOS FASCE

M. N. LEONIDAS ANASTASI
Doctor JOSE M. RIZZI
» BENJAMIN S. GONZALEZ
Señor EMILIO LIBERTI
Farm. AUGUSTO RAGOZZA

Revisadores de Cuentas
» SANTIAGO PERTINI
» PEDRO DEGROSSI (hijo)
» EMILIO GAGLIOLO

Septiembre 15 de 1909.

COMISION DE PROPAGANDA

EMILIO GAGGLIOLO — PEDRO DEGROSSI (hijo)
M. N. LEONIDAS ANASTASI

COMISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Dr. JOSÉ M. RIZZI—Dr. BENJAMIN S. GONZÁLEZ
Escribano AGUSTIN R. CAFFARENA
MARTÍN ROLON — FRANCISCO CASSINELLI

COMISION INCIATIVAS

SEBASTIAN CICHERO — EUSTAQUIO GONZALEZ
Farmacéutico AUGUSTO RAGOZZA
EMILIO LIBERTI

INSPECTORES DE BIBLIOTECA

EUSEBIO RAMOS — BENITO AZNAR
JOSE F. MARTINO — JOSE CANEPA

Septiembre 28 de 1909.

Buenos Aires, Abril de 1910

Señores miembros de la Comisión Directiva de la «Sociedad Cooperadora de la Educación».

Cumpliendo el encargo de esa C. D., que tuvo á bien encomendarme proyectar la mejor manera en que la Sociedad que presido podría adherirse á los festejos del Centenario de la Revolución de Mayo, creo que nuestra institución llenaría patrióticamente el fin que se propone, publicando un folleto para distribuir gratuitamente entre los alumnos adultos que concurren á las Escuelas Fiscales en la Capital Federal, que contendrá lo siguiente:

1°. — Acta Capitular del 25 de Mayo de 1810.
2°. — Himno Nacional.
3°. — Acta de la Independencia, y
4°. — La Constitución Argentina explicada sencillamente.

Antes de someter á la consideración de la C. D. la 4ª. proposición, he procurado buscar entre los libros y manuales publicados uno que estuviera al alcance de los alumnos adultos y reuniese las condiciones educativas necesarias. De las varias obras consultadas me permito recomendar la divulgación del trabajo publicado en el año 1869 por J. M. C., por cuanto, á mi juicio, reune inmejorables condiciones de método y exposición, siendo

además un hermoso trabajo de síntesis constitucional. Sólo he tenido que introducir en esta obra las modificaciones que se hicieron á la Constitución Nacional con posterioridad á su aparición.

En el deseo de dejar satisfecho cumplidamente el encargo de mis colegas de comisión, los saluda atentamente.

Agustín R. Caffarena

Buenos Aires.

La comisión encargada de estudiar el proyecto que antecede, resuelve:

1°. — Publicar el folleto en la forma propuesta, autorizando los gastos que dicha publicación demande.

2°. — Dar las gracias al señor Cafferena por el servicio que presta á la Asociación, con el trabajo presentado.

Eusebio Ramos — Benito Aznar — Eustaquio González — José Cánepa — José Martino.

Acta Capitular del dia 25 de Mayo de 1810

LA INSTALACION DE LA JUNTA

En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810, sin haberse separado de la Sala Capitular los Señores del Exmo. Cabildo, se colocaron á la hora señalada bajo el dosel, con sitial por delante, y en él la imagen del Crucifijo y los Santos Evangelios: y comparecieron los Señores Presidente y Vocales de la nueva Junta Provisoria Gubernativa, don Cornelio Saavedra, Doctor Don José Castelli, licenciado Don Manuel Belgrano, Don Miguel de Azcuénaga, Doctor Don Manuel Alberti, Don Domingo Matheu y Don Juan Larrea; y los Señores Secretarios, Doctor Don Juan José Passo, Doctor Don Mariano Moreno, quienes ocuparon los respectivos lugares que les estaban preparados, colocándose en los demás los Prelados, Jefes, Comandantes, y personas de distinción que concurrieron. Y habiéndose leído por mí, el Actuario, la acta de elección, antes de jurar expuso el Señor Presidente electo, que en el día anterior había hecho formal renuncia del cargo de Vocal de la Primera Junta establecida, y que sólo por contribuir á la tranquilidad pública y á la salud del pueblo, admitía el que le conferían de nuevo; pidiendo que se asentase en la Acta esta su exposición. — Seguidamente, hincado de rodillas y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, prestó juramento de desempeñar legalmente el cargo, conservar íntegra esta parte de América á nuestro Augusto Soberano, el Señor Don Fernando VII y sus legítimos sucesores, y guardar puntualmente las leyes del reino. — Lo prestaron en los mismos términos los demás señores Vocales por su orden, y los Señores Secretarios, contraído al exacto desempeño de sus respectivas obligaciones; habiendo expresado el Señor Don Miguel de Azcuénaga, que admitía el cargo de Vocal de la Junta, para que por

el Exmo. Cabildo y por una parte del pueblo había sido nombrado en este día, atento al interés de su buen orden y tranquilidad; más que debiendo ser la opinión, no solo del Exmo. Cabildo, sino la universal de todo el vecindario, pueblo y partidos de su dependencia, pedía que se tomase la que faltare y la represente, para la recíproca confianza y seguridad de validéz de todo procedimiento. Finalizada la ceremonia, dejó el Excelentísimo Cabildo el lugar que ocupaba bajo el dosel y lo tomaron los Señores Presidente y Vocales de la Junta; y el Señor Presidente exhortó el orden, la unión y la fraternidad, como también á guardar respeto y hacer el aprecio debido á la persona del Exmo. Señor Don Baltasar Hidalgo de Cisneros y toda su familia, cuya exhortación repitió en el balcón principal de las casas capitulares, dirigiéndose á la muchedumbre que ocupaba la plaza.

Con lo que concluyó la Acta de Instalación, retirándose dicho Señor Presidente y demás Señores Vocales y Secretarios á la real fortaleza, por entre un inmenso concurso, con repiques de campanas y salvas de artillería en aquella: adonde no pasó por entonces el Exmo. Cabildo, como lo había ejecutado la tarde de la instalación de la Primera Junta, á causa de la lluvia que sobrevino, y de acuerdo con los Señores Vocales, reservando hacer el cumplido el día de mañana. Y lo firmaron de que doy fé.

Juan José Lezica — Martín Gregorio Yanis — Manuel Mansilla — Manuel José de Ocampo — Juan de Llano — Jaime Nodal y Guarda — Andrés Dominguez — Tomás Manuel de Anchorena — Santiago Gutiérrez — Doctor Julián de Leiva — Cornelio de Saavedra — Doctor Juan José Castelli — Manuel Belgrano — Miguel de Azcuénaga — Doctor Manuel Alberti Domingo Matheu — Juan de Larrea — Doctor Juan José Passo — Doctor Mariano Moreno — Licenciado Don Justo José Nuñez, Escribano Público y de Cabildo.

HIMNO NACIONAL

SANCIONADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL

En ses'ón del 11 de Mayo de 1813

Oid mortales, el grito sagrado:
Libertad, libertad, libertad!
Oid el ruído de rotas cadenas
Ved en trono á la noble igualdad.
Y á su trono dignísimo alzaron
Las provincias unidas del Sud;
Y los libres del mundo responden:
Al gran pueblo argentino, salud!

Sean eternos las laureles,
Que supimos conseguir:
Coronados de gloria vivamos,
O juremos con gloria morir.

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar;
La grandeza se anima en sus pechos
Y á su marcha todo hacen temblar.
Se conmueven del Inca las tumbas
Y en sus huesos revive el ardor,
Lo que ve renovando á sus hijos
De la patria el antiguo esplendor.

Sean eternos los laureles, etc.

Pero sierras y muros se sienten
Retumbar con horrible fragor;
Todo el país se conturba con gritos
De venganza, de guerra y furor.
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestífera hiél,
Su estandarte sangriento levantan
Provocando á la lid más cruel.

Sean eternos los laureles, etc.

¿No los veis sobre Méjico y Quito
Arrojarse con saña tenaz,
Y cual lloran bañados en sangre
Potosí, Cochabamba y La Paz?
No los veis sobre el triste Caracas
Luto y llanto y muerte esparcir?
No los véis devorando cual fieras
Todo el pueblo que logran rendir?

Sean eternos los laureles, etc.

A vosotros se atreve Argentinos
El orgullo del vil invasor;
Vuestros campos ya pisa contando
Tantas glorias hollar vencedor;
Mas los bravos que unidos juraron
Su feliz libertad sostener
A estos tigres sedientos de sangre
Fuertes pechos sabrán oponer.

Sean eternos los laureles, etc.

El valiente argentino á las armas
Corre ardiendo con brío y valor:
El clarín de la guerra cual trueno
En los campos del Sur resonó.
Buenos Aires se pone á la frente
De los pueblos de la ínclita Unión,
Y con brazos robustos desgarra
Al ibérico altivo león.

Sean eternos los laureles, etc.

San José, San Lorenzo, Suipacha,
Ambas Piedras, Salta y Tucumán,
La colonia y las mismas murallas
Del tirano en la Banda Oriental,
Son letreros eternos que dicen:
Aquí el brazo argentino triunfó,
Aquí el fiero opresor de la patria
Su cerviz orgullosa dobló!

Sean eternos los laureles, etc.

La victoria al guerrero argentino
Con sus alas brillantes cubrio,
Y azorado á su vista el tirano
Con infamia á la fuga se dió:
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos á la libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno á su gran majestad.

Sean eternos los laureles, etc.

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarín,
Y de América el nombre enseñando
Les repite, mortales oid:
Ya su trono dignísimo abrieron
Las provincias unidas del Sud;
Y los libres del mundo responden:
Al gran pueblo argentino salud!

Sean eternos los laureles, etc.

—✱—

ACTA DE INDEPENDENCIA

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS EN SUD AMERICA

(9 de Julio de 1816)

En la benemérita y muy digna Ciudad de San Miguel de Tucumán á nueve días del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis; terminada la sesión ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande, augusto y sagrado objeto de la independencia de los Pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipación solemne del poder despótico de los reyes de España; los Representantes sin embargo consagraron á tan árduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é interés que demanda la sanción de la suerte suya. Pueblos representados y posteridad; á su término fueron preguntados — ¿Si querían que las Provincias de la Unión fuesen una Nación libre é independiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamaron primero llenos del santo ardor de la justicia y uno á uno reiteraron sucesivamente su unánime, espontáneo y decidido voto por la independencia del país, fijando en su virtud le determinación siguiente:

Nos los representantes de las Provincias Unidas en Sud América reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside al Universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al Cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia que regla nuestros votos: declaramos solemnemente á la faz de la tierra, que es voluntad unánime é indubitable de estas Provincias, romper los violentos vínculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, é investirse del alto carácter de una Nación libre é independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli. Quedan en

consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas y cada una de ellas así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sostén de ésta su voluntad, bajo del seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama. — Comuníquese á quienes corresponda para su publicación, y en obsequio del respeto que se debe á las naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaración. — Dada en la Sala de Sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Congreso, y refrendada por nuestros Diputados secretarios.

Francisco Narciso de Laprida, — Diputado por San Juan, Presidente — *Mariano Boedo,* vice-Presidente, Diputado por Salta. — *Dr. Antonio Sáenz,* Diputado por Buenos Aires. — Dr. *José Darregueyra,* Diputado por Buenos Aires — *Fray Cayetano José Rodríguez,* Diputado por Buenos Aires — *Dr. Pedro Medrano,* Diputado por Buenos Aires — *Dr. José Ignacio de Gorriti,* Diputado por Salta — *Dr. José Andrés Pacheco de Melo,* Diputado por Chichas — *Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante,* Diputado por la ciudad de Jujuy y su territorio — *Eduardo Perez Bulnes,* Diputado por Córdoba — *Tomás Godoy Cruz,* Diputado por Mendoza — *Dr. Pedro Miguel Araoz,* Diputado por la Capital de Tucumán — *Dr. Esteban Agustín Gazcón,* Diputado por la Provincia de Buenos Aires — *Pedro Francisco de Uriarte,* Diputado por Santiago del Estero — *Pedro León Gallo,* Diputado de Santiago del Estero — *Pedro Ignacio Rivero,* Diputado de Mizque — *Dr. Mariano Sanchez de Loria,* Diputado por Charcas — *Dr. Pedro Ignacio Castro Barros,* Diputado por La Rioja — *Licenciado Jerónimo Salguero de Cabrera y Cabrera,* Diputado por Córdoba — *Dr. José Colombres.* Diputado por Catamarca — *Dr. José Ignacio Thames,* Di-

putado por Tucumán — *Fray Justo de Santa María de Oro,* Diputado por San Juan — *José Antonio Cabrera,* Diputado por Córdoba — *Dr. Juan Agustín Maza,* Diputado por Mendoza — *Tomás Manuel de Anchorena,* Diputado de Buenos Aires — *José Mariano Serrano,* Diputado por Charcas, Secretario— *Juan José Passo,* Diputado por Buenos Aires, Secretario.

EL EDITOR

Deseo que este librito pueda servir para que los niños empiecen á conocer las disposiciones de nuestra Constitución, familiarizándose desde temprano con su letra y con su espíritu. En este trabajo he tratado de salvar las dificultades que se presentaban para adaptar la materia á la tierna inteligencia de aquellos á quienes era destinado, evitando el entrar en explicaciones extensas ó que no pudieran grabarse en su memoria.

En 1856 se publicó en el Paraná, sin nombre del autor, un librito semejante, que he sabido después pertenecía al ilustrado escritor Dr. D. Juan María Gutierrez. Ese pequeño manual de la Constitución contenía observaciones y definiciones muy oportunas y bien calculadas para mostrar los grandes beneficios que el pueblo conseguiría de la fiel observancia de la ley fundamental. Sin embargo ese trabajo tomaba por base la Constitución de 1853, que fué reformada en 1860, y no entraba en algunas explicaciones que creo indispensables. Pero de esa publicación he tomado todo lo que podía concurrir al objeto de esta, que es el mismo que se tenía en vista entonces: hacer apreciar á la juventud que se educa en las escuelas, los beneficios que presenta la constitución de un pueblo libre, cuan-

do se le observa con fidelidad y se hace de ella la ley suprema para todos.

Me parece conveniente advertir que las respuestas que explican las disposiciones de nuestra Constitución, son siempre de acuerdo con las que convienen al modelo á que ella se ha ajustado, y que en lo que se ha desviado de él, ha procurado expresar estrictamente lo que me ha parecido ser la intención del legislador.

J. M. C.

Octubre, 1869.

PREFACIO

Apesar de la variedad infinita de libros que tenemos para las escuelas, todavía carecemos de uno que sirva como de introducción al estudio de nuestro sistema de gobierno.

Uno de los objetos de nuestra Constitución es asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Para conseguir, pues, que los beneficios de la libertad alcancen á nuestra posteridad, es indispensable que la juventud conozca los deberes de los hombres libres.

Los destinos del país serán dentro de pocos años confiados á los que hoy reciben instrucción en las escuelas públicas. De consiguiente el sistema de educación debe comprender el estudio de los principios que rigen el gobierno

en que la juventud será muy pronto llamada á tomar parte.

Nuestro gobierno es en teoría gobierno del pueblo; para que lo sea en el hecho, el pueblo debe saber cómo se gobierna. El derecho de gobernarse á sí mismo es importante únicamente cuando se le ejerce con inteligencia. No pocas veces se deciden por el sufragio popular cuestiones políticas que afectan principios constitucionales y aun la libertad misma; y sin un conocimiento completo de lo que importan las disposiciones de nuestra Constitución puede hallarse comprometida la suerte del pueblo por el pueblo mismo.

La igualdad es uno de los principios fundamentales de nuestro gobierno. La Constitución no reconoce distinción ni preferencia alguna en el ejercicio del derecho del sufragio. Ella asegura á todos los ciudadanos, al más humilde como al más elevado, al pobre como al rico, una parte igual de poder político. De donde resulta que es indispensable que todos sean capaces de ejercer ese poder con acierto y eficacia.

El estudio de la ciencia política debe empezarse temprano. Los niños deben crecer en el conocimiento de nuestras instituciones republicanas: ellas deben serles tan familiares como los libros primarios. Sin embargo, cuántos jóvenes llegan á la mayor edad, sin que nunca hayan consagrado á esa lectura el menor tiempo, entrando luego al goce de las prerogativas de los hombres libres, sin conocer las responsabilidades que tienen por ellas

mismas! ¿Pueden nuestras libertades estar garantidas en semejantes manos? Pueden los padres de familia cumplir bien sus obligaciones, si olvidan que sus hijos se incorporan á la sociedad mal preparados para llenar sus deberes políticos?

Si los ciudadanos han de saber llenarlos, conviene que empiecen á conocerlos desde la escuela, que desde allí sepan ya el «por qué» de las disposiciones de la Constitución sobre los derechos y obligaciones del gobierno y del pueblo.

El maestro que empiece entre nosotros esta enseñanza, no iniciada todavía, hará un verdadero servicio al país. Los niños á quienes hoy educan deben ser dentro de pocos años legisladores, jueces, gobernantes; luego es necesario prepararlos desde temprano como ciudadanos de un país libre.

El objeto de este librito es facilitar esa instrucción elemental; ojalá se le encuentre adecuado para satisfacer una necesidad patente á todos.

***

LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

ESPLICADA SENCILLAMENTE

PARA LA

Instrucción de la juventud

Qué se entiende por Constitución Argentina y cuáles son sus objetos

P. — ¿Qué es lo que debemos entender por Constitución Argentina?

R. — La Constitución es la organización política que se ha dado la Nación libre y voluntariamente.

P. — ¿Deberemos considerarla como un simple pacto, liga ó confederación, que exista por la voluntad de una ó más provincias en su capacidad política, y á merced de su libre arbitrio?

R. — No. La Constitución ha sido formada por los representantes del pueblo de la Nación, y enseguida adoptada y jurada por él mismo; es obligatoria para todas las provincias, mientras no sea alterada, enmendada ó abolida por el pueblo en la manera que ha determinado en ella.

P. — ¿Establece la Constitución de un modo preciso los objetos que con ella se han tenido en vista?

R. — Sí. Ellos están claramente expresados; y para tener una recta inteligencia de ella, se-

rá lo más conveniente examinar sus disposiciones en general, empezando por su mismo preámbulo que establece esos objetos de la manera siguiente:

Constituir la unión nacional;
Afianzar la justicia,
Consolidar la paz interior;
Proveer á la defensa común;
Promover el bienestar general;
Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.

Como se constituye la unión nacional

P. — ¿Qué significa constituir la unión nacional?

R. — Organizar un gobierno que emane de la voluntad del pueblo, que esté dotado de facultades amplias y de medios suficientes para realizar los objetos de interés general, según se enumeran en el preámbulo de la Constitución.

P. — ¿No podrían las diversas provincias que forman la República, alcanzar por sí solas y separadamente esos grandes beneficios?

R. — No; ellos solo se pueden conseguir mediante la unión del pueblo argentino por un vínculo común.

P. — ¿Por qué?

R. — Porque existiendo las provincias separadas en su capacidad política, carecerían de los medios indispensables para atender á las

necesidades de esa situación, es decir, para garantir su territorio, mantener la paz interna, y cultivar las relaciones de amistad con las naciones extranjeras.

P. — ¿Antes de darse el pueblo la Constitución existía la unión nacional?

R. — La unión nacional ha existido desde la emancipación política de la República.

P. — ¿Hay algunos hechos que lo prueben?

R. — Sí. La declaración de la Independencia en 1816 fué hecha por un congreso nacional; la guerra sostenida para asegurar los beneficios de esa solemne declaración, y para conservar la integridad de la República, la reunión de varios cuerpos representativos, muchos actos fundamentales practicados en distintas épocas, el escudo de nuestras armas, el Himno Nacional, las grandes fiestas cívicas, y los colores mismos de la bandera, símbolos de la entidad nacional, todo ello prueba la existencia anterior de la nación.

P. — ¿Han pretendido alguna vez las provincias que forman la República constituir nacionalidades separadas?

R. — Nunca. A pesar de que ha habido días aciagos para la patria, en que la funesta discordia ha prevalecido con todos sus horrores enl a República, y que de hecho no ha existido la organización que debía determinar la más estrecha unión de las provincias argentinas; sin embargo, nunca se extinguió en el pueblo el sentimiento profundo de la nacionalidad; por el contrario, ella fué considerada siempre por todos como el áncora de salva-

ción, y como el punto de partida de un porvenir venturoso de libertad y engrandecimiento, en que siempre hemos confiado los argentinos.

P. — ¿Por qué era, pues, necesaria la Constitución?

P. — Porque la República carecía del vínculo de unión que fuera la expresión de la voluntad del pueblo, y que, consagrando la existencia política de la nación por medio de un acto solemne, estableciese el gobierno general y determinase sus objetos en beneficio común.

P. — ¿No existiendo vínculo de unión política entre el pueblo de las diversas provincias, era perjudicial ese orden de cosas?

R. — Era tan perjudicial, que si hubiese continuado, habría sido imposible el progreso, el engrandecimiento del país y la paz interna.

P. — Por qué?

R. — Porque existiendo aisladas las provincias debilitaban los vínculos de la nacionalidad, no había garantía alguna contra el abuso posible de sus gobiernos y se dificultaba el comercio recíproco á causa de las imposiciones gravosas que algunas de aquellas habían establecido sobre las producciones de las otras, lo que impedía la prosperidad general.

P. — ¿Por qué otra causa era perjudicial ese orden de cosas?

R. — Por causa de la guerra civil, es decir, por la guerra entre hermanos, que disminuye

a población, aleja álos extranjeros que nos traen industria y capitales, distrae á los hombres de trabajo, y llena el país de huérfanos y viudas, corrompiendo las costumbres é irritando las pasiones vengativas.

P. — ¿Y qué ha hecho la Constitución para evitar la guerra civil?

R. — Todas sus disposiciones tienen ese objeto, porque establecen la justicia, protejen los derechos individuales y dan una dirección pacífica, útil y sensata á la actividad de los ciudadanos.

P. — Si una provincia comete una injusticia para con otra y no se satisface á la ofendida debidamente, tendrá ésta que recurrir á las armas como ha sucedido tantas veces?

R. — No. Las hostilidades de hecho entre las provincias, son actos de guerra civil que el Gobierno Nacional debe sofocar y reprimir. Ninguna provincia puede tampoco declarar ni hacer la guerra á otra provincia.

P. — ¿Y cómo arreglarán las diferencias que pudieran suscitarse entre ellas?

R. — Por la acción pacífica del poder judicial, compuesto de una Corte Suprema y de tribunales nacionales que tienen facultad, según los casos, para juzgar las quejas de las provincias y de los ciudadanos.

Así mismo, en caso de conmoción interior que ponga en peligro el orden público, é impida el libre ejercicio de la Constitución, ella provee al Gobierno Nacional de los medios necesarios para hacer efectivas las garantías que acuerda.

P. — ¿Y qué resultará de estas disposiciones?

R. — La paz interior. Las cuestiones que antes no tenían más juez que las armas, hoy son dirimidas por la razón y la justicia, como sucede en los pleitos de los particulares que se resuelven únicamente por medio de sentencia de juez á la cual tienen todos que someterse.

Por último, y volviendo sobre una pregunta anterior, constituir la unión nacional es colocar á la cabeza de la República un Gobierno General, que se forma de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que asegure la paz interior y suministre protección eficaz contra los enemigos exteriores;

Que dé un campo más extenso á las empresas y al comercio, á las manufacturas, á las ciencias; que pueda administrar más cumplida justicia y con mayor eficacia y perfección;

Que pueda aplicar á objetos de interés público mayores rentas sin opresión ni recargo de contribuciones;

Que pueda con economía satisfacer más en grande las necesidades públicas de lo que pudiera hacerlo una provincia para sí misma con sus recursos propios;

Que pueda reunir y aprovechar los talentos, el patriotismo y la experiencia de los ciudadanos más distinguidos, «sea cual fuere la provincia donde hayan nacido ó se encuentren establecidos»;

Que pueda seguir una política sujeta á prin-

cipios constantes, uniformes y justos, que es uno de los medios por los cuales se han formado las naciones poderosas;

Que pueda armonizar, hermanar y proteger las diversas partes y miembros de la familia argentina, extendiendo á cada uno el beneficio de su previsión y precauciones;

Que pueda, por último, aplicar las rentas del todo á la defensa y conservación de cada una de las partes si fuere necesario.

Como afianza la justicia

P. — ¿Qué significa afianzar la justicia, que es uno de los objetos de la Constitución?

R. — Este es en efecto el fin primordial de toda forma de gobierno conveniente y razonable. Si la justicia no es amplia, libre é imparcialmente administrada, ni las personas, ni las propiedades, ni los derechos pueden ser protegidos. Donde la justicia no pueda ser obtenida con igualdad por todos los ciudadanos de posición elevada y humilde, ricos y pobres, el gobierno será un despotismo.

P. — Siendo indudable que la consecución de la justicia es la base sobre la cual se fundan todos los gobiernos de las provincias, ¿de qué manera el Gobierno Nacional contribuirá mejor á afianzarla?

R. — En la buena administración de la justicia no se hallan únicamente interesados los ciudadanos de cada provincia. Las naciones extranjeras y sus súbditos, como los ciudadanos de otras provincias, pueden hallarse profundamente interesados en ella; de consi-

guiente, se consultan mejor todos los intereses por medio de la legislación nacional, sin quebranto alguno de la legislación provincial aplicada á garantir los derechos de los ciudadanos de cada provincia respectivamente.

P. — ¿De qué modo sirve la Constitución para afianzar la justicia?

R. — Corrijiendo los abusos que se habían introducido entre nosotros con grave daño de los derechos humanos.

P. — ¿Cuáles eran esos abusos?

R. — Infinitos; pero hoy todo habitante goza de libertad porque puede ejercer los medios y facultades que le ha concedido Dios para ser feliz. Se entiende que ese ejercicio ha de ser conforme á las leyes justas y liberales.

Goza de la libertad aquel que puede:

Cambiar de residencia sin sujeción á la voluntad ajena;

Disponer de su propiedad, de su tiempo y del fruto de su trabajo;

Emitir su opinión públicamente sin censura prévia.

Goza de la libertad aquel:—

Cuyo domicilio es inviolable;

Que no puede ser preso ó detenido arbitrariamente sino en virtud de orden escrita de autoridad que pueda darla;

Que es igual á los demás ante la ley;

Que no está obligado á hacer ó no hacer sino lo que mandan las leyes;

Que no puede ser maltratado.

P. — ¿Reconoce la Constitución esas prerogativas del hombre libre?

R. — Sí, con la mayor claridad y precisión.

P. — Sírvase usted decirme cómo.

R. — En la República Argentina no hay esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen.

Todos los habitantes de la República son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella, sino en sentencia fundada en ley.

Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

La confiscación de bienes está borrada para siempre del código penal argentino.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie.

Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competentne.

Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

El domicilio es inviolable como también la

correspondencia epistolar y los papeles privados.

Está abolida para siempre la pena de muert en materia política.

Están abolidos toda especie de tormento y los azotes.

Las cárceles deben ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Todos estos derechos están plenamente asegurados por la buena administración de la justicia.

Cómo consolida la paz interior

P. — ¿Qué se entiende por consolidar la paz interior que es uno de los objetos de la Constitución?

R. — Consolidar la paz interior es hacer imposibles los partidos agresores y la guerra civil, por todos los medios que proporciona la Constitución, las leyes y la buena administración pública.

Una nación no puede decirse que está en paz, mientras los ánimos de sus habitantes no estén seguros del porvenir y no tengan confianza en sus gobernantes: mientras tengan

motivos justos de queja; mientras las necesidades públicas no se satisfacen; porque estos son otros tantos elementos de desórden que perturban tanto el progreso social como la guerra misma.

La Constitución ha garantido la paz dando al Gobierno Nacional los medios de hacerse respetar y de mantener el orden creado por la ley.

Creando poderes que decidan pacíficamente y con justicia las desavenencias que puedan suscitarse entre las provincias que forman la Nación y entre sus gobiernos respectivos, sustituyendo así la razón y la discusión pacífica al empleo bárbaro de la fuerza, que muchas veces dá el triunfo á quien no tiene la justicia de su parte.

Deslindando bien las atribuciones de los gobiernos provinciales y del gobierno general para que obren y marchen sin perturbarse.

Protegiendo el comercio, la población, la industria, la propiedad de los particulares para que haciéndose ricos y felices por este medio, se interesen poderosamente en la paz pública, sin lo cual no hay seguridad ni felicidad para nadie.

A más, como todo argentino está obligado á armarse en defensa de la Constitución, resulta que la paz está sostenida por los brazos de los que tienen interés en conservarla. En fin, con respecto á la paz interior, puede decirse lo mismo que se dijo con relación á la justicia: que todas las disposiciones de la Consti-

tución tienen por objeto consolidarla, fortalecerla y mantenerla.

Cómo provee á la defensa común

P. — ¿Qué se entiende por proveer á la defensa común, que es uno de los objetos de la Constitución?

R. — Significa poner al Gobierno General en aptitud de resistir las invasiones que pudiera hacer un enemigo exterior, amenazando nuestra soberanía ó la integridad del territorio argentino.

P. — ¿Y cuáles son los medios más eficaces para conseguir este fin?

R. — Desde luego el patriotismo y el valor de los ciudadanos, los ejércitos y los caudales. Pero el medio más seguro de prevenir los ataques externos, es la observancia de una política justa y liberal para con las naciones extranjeras. Con ese objeto es que la Constitución obliga al Gobierno Nacional, á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la misma Constitución.

En caso de guerra exterior, todo argentino tiene la obligación de armarse en defensa de la patria. El Presidente de la República es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra, dispone de ellas, y las distribuye según las necesidades del país. Declara la guerra, y confiere grados militares. El Congreso puede autorizar la reunión de las mili-

nas de todas las provincias cuando fuere necesario repeler las invasiones.

Estos son, en parte, los medios morales y materiales con que la Constitución ha provisto á la defensa común.

Cómo promueve el bienestar general y asegura los beneficios de la libertad

P. — ¿De qué modo promueve la Constitución el bienestar general, que es otro de los fines que ella se propone?

R. — El bien general resulta de los bienes que disfruta cada habitante en particular. El goce de este bienestar es el objeto principal que lleva á los hombres á reunirse en sociedad.

Disfruta de bienestar aquel que vive bajo el imperio de buenas leyes, aplicadas por magistrados íntegros; que puede trabajar, comerciar libremente y disponer de sus medios adquiridos honestamente, trasladándose con ellos á donde mejor le pareciere; que puede formar una familia legítima, educar á sus hijos, adquirir tierras y propiedades raíces; y disfrutar, en fin, de todas las libertades á que tiene derecho el hombre por su calidad de tal y según el progreso que ha hecho la civilización.

Todo esto está garantido por la Constitución como ya hemos visto y como se dirá más adelante.

P. — ¿Y el goce de ese bienestar es únicamente para los argentinos?

R. — Es, según la bella expresión del texto

constitucional: para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.

P. — ¿Entonces, qué diferencia hay entre el extranjero y el hijo del país?

R. — Que el extranjero no goza de los derechos políticos, cuyo ejercicio tiene influencia directa en la formación del gobierno y de las leyes, que por consecuencia no puede ser electo para ciertos empleos ni tiene derecho de elegir, que es una prerogativa muy estimada en el régimen representativo democrático. Los extranjeros están también exentos del servicio de las armas, porque defender el país y las leyes es un alto honor y un deber sagrado que no se puede ceder á los extraños.

P. — ¿De qué manera puede el extranjero entrar á gozar de los derechos políticos?

R. — Nacionalizándose en el país.

P. — ¿Qué requisito exige para esto la Constitución?

R. — Solamente dos años de residencia contínua en la República, pero la autoridad puede acortar este término si el extranjero que lo solicita alega y prueba servicios al país.

P. — ¿Cuáles son los derechos civiles de que gozan los extranjeros?

R. — Todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes.

P. — ¿Qué objetos se propone la Constitu-

ción al acordar esos derechos á los extranjeros?

R. — Poblar nuestro país que actualmente se halla casi desierto en mucha parte, se encuentra ocupado aún por los indios infieles que roban las haciendas y asaltan las poblaciones de las campañas.

Aumentar nuestros capitales con los que traigan los especuladores de fuera.

Instruirnos en las buenas prácticas de la labranza, en las artes industriales y en las ciencias, por el ejemplo de los países que están adelantados en estos ramos.

Por esta razón es que la Constitución dispone que el gobierno federal, fomentará la inmigración y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes; y para facilitar el comercio y por medio de él acelerar el aumento de población y riqueza en el interior y en las hermosas costas de nuestros ríos, se dispone también que la navegación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Gobierno Nacional

P. — ¿Qué se entiende por Gobierno Nacional?

R. — El Gobierno Nacional ó General se compone de las autoridades que lo ejercen,

las cuales residen en una ciudad de la República con el título de capital.

Por ley núm. 1029 del 21 Septiembre de 1880, declaróse Capital el municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

P. — ¿Cuál es la forma de ese gobierno?

R. — La representativa republicana federal.

P. — ¿Qué significa forma representativa republicana?

R. — Un gobierno tiene por base el sistema ó la forma representativa republicana, cuando sus poderes (ó autoridades) proceden directa ó indirectamente del pueblo y cuando los magistrados desempeñan sus funciones por tiempo determinado. Es de esencia de este gobierno que todo el pueblo y no una clase privilegiada tenga parte en él. También es esencial el que los ciudadanos y habitantes sean iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. Por eso es que así lo dispone la Constitución.

P. — ¿Qué debe entenderse por forma federal?

R. — La forma federal en nuestro país, compuesto de varias provincias, consiste en que estas son independientes en su régimen interno y se gobiernan por sí mismas, conservando todo el poder que no ha sido delegado por la Constitución al Gobierno Nacional. En esta virtud, las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores ó repre-

sentantes y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Nacional.

Cada provincia dicta su propia Constitución, pero ha de hacerlo con arreglo á la Constitución Nacional.

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia ó intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Nacional. Pueden promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos; todo esto, con sus propios recursos y por medio de leyes dictadas por las legislaturas provinciales.

Poderes delegados al Gobierno Nacional por la Constitución

P. — ¿Cuáles son entonces los poderes que la Constitución ha delegado al Gobierno de la Nación?

R. — Es todo aquello que entra, según la Constitución, en las atribuciones del Congreso, del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud no pueden las provincias:

Celebrar tratados parciales de carácter político;

Ni establecer aduanas provinciales;

Ni expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior;

Ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso;

Ni dictar los códigos civil, penal y de minería;

Ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda ó documentos de Estado;

Ni establecer derechos de tonelaje;

Ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos;

Ni nombrar ó recibir agentes extranjeros;

Ni admitir nuevas órdenes religiosas;

Ni declarar ni hacer la guerra á otra provincia.

Todos estos objetos están encomendados por la Constitución al Gobierno Nacional.

AUTORIDADES DE LA NACION

Poder Legislativo

P. — ¿De cuántos poderes se compone el gobierno de la Nación?

R. — De tres, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

P. — ¿Cuál de estos es el más importante y poderoso?

R. — Ninguno es más importante ni tiene más fuerza que otro cualquiera de los tres. Todos son independientes en la órbita que les ha marcado la Constitución, con sujeción á ella, y nacen directamente de la voluntad nacional.

P. — ¿Cómo está formado el Poder Legislativo?

R. — De un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital.

P. — ¿Cuál es el objeto de este poder?

R. — El dictar leyes.

P. — ¿No participa algún otro poder en la formación de las leyes?

R. — Sí, el Ejecutivo.

P. — ¿De qué manera?

R. — Presentando proyectos á la consideración del Congreso; concurriendo á la discusión por medio de sus ministros secretarios, eximándolos y haciendo observaciones sobre aquellos que emanen directamente del Congreso, aprobando y promulgando las leyes.

P. — ¿Cuándo debe considerarse obligatoria una ley?

R. — Cuando es aprobada y promulgada con arreglo á la Constitución.

P. — Sírvase usted explicarme este punto.

R. — Luego que el Congreso apruebe un proyecto de ley, lo pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si éste también lo aprueba debe promulgarlo como ley.

P. — ¿Puede el Ejecutivo postergar indefinidamente la aprobación de un proyecto de ley?

R. — No; se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto por éste en el término de diez días útiles.

P. — Según eso, si se tiene objeciones que

hacer á un proyecto de ley debe presentarlas dentro de ese término de diez días?

R. — Así es.

P. — ¿En este caso qué es lo que corresponde hacer al Congreso?

R. — Cuando un proyecto es desechado en el todo ó en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones al Congreso, y si después de discutido de nuevo por las dos cámaras, lo sancionan por mayoría de dos tercios de votos, entonces el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

P. — ¿Por qué se divide el Congreso en dos cámaras?

R. — Esta división es una garanita de acierto y de independencia en la discusión de las leyes, y exigida á más por la forma federal que hemos adoptado. Como los diputados se eligen según el número de habitantes de cada provincia y hay algunas poco pobladas, se establece el equilibrio representativo igualando su representación en el Senado.

P. — ¿Quién elige los diputados?

R. — Directamente el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal, á simple pluralidad de sufragios y á razón de un diputado por cada treinta y tres mil habitantes, ó fración que no baje de diez y seis mil quinientos, para lo cual debe realizarse el censo general de la República, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

P. — ¿Quién elige los senadores?

R. — Las legislaturas provinciales también á pluridad de sufragios y á razón de dos senadores por cada provincia. La capital de la Nación elige dos.

Estos dos últimos serán elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación.

P. — ¿Qué calidades se requieren para ser diputado?

R. — Para ser diputado, se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener cuatro de ciudadanía en ejercicio ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

P. — ¿Y para ser senador?

R. — Son requisitos para ser electo senador: tener la edad de 30 años, haber sido 6 años ciudadano de la República y disfrutar de una renta ó entrada anual equivalente á dos mil pesos fuertes y ser natural de la provincia que lo elija ó con dos años de residencia inmediata en ella.

P. — ¿Qué duración tiene el cargo de diputado?

R. — Cuatro años.

P. — ¿Y el de senador?

R. — Nueve. Pero la Cámara de Diputados se renueva por mitad cada dos años, y el Senado por terceras partes cada tres años.

P. — ¿Son remunerados los servicios de los senadores y diputados?

R. — Sí; la Constitución determina que una

ley le señale su dotación, que se pagará del tesoro nacional.

P. — ¿Qué restricciones existen respecto de los miembros del Congreso?

R. — Que ninguno de ellos puede recibir empleo ó comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la cámara respectiva excepto los empleos de escala.

P. — ¿Hay alguna disposición expresa de la Constitución que determine las personas que no pueden ser miembros del Congreso?

R. — Uno de sus artículos prohibe en efecto que lo sean los eclesiásticos regulares y los gobernadores de provincia por la de su mando.

P. — ¿Qué objeto tiene la renovación periódica de los senadores y diputados?

R. — Uno muy importante en todo pueblo libre. Como ellos deben promover constantemente la felicidad general en el fiel desempeño de su mandato, el pueblo ha ordenado en la Constitución la elección periódica, para poder manifestar así su voluntad, eligiendo á los ciudadanos que más confianza le inspiren, y reeligiendo en ciertos casos á los que lo merezcan por su patriotismo, sus luces y su honradez en el manejo de los negocios públicos.

Además, la elección periódica sirve para que el pueblo elija á aquellos ciudadanos que han de interpretar mejor las necesidades é intereses que de tiempo en tiempo reclamen la acción protectora de las leyes.

P. — ¿No acabamos de ver que los senado-

res no son elegidos por el pueblo directamente?

R. — Es cierto. Pero las legislaturas de las provincias que los eligen, son elegidas por el pueblo de cada una de ellas y en esa elección tiene éste oportunidad de manifestar su voluntad, que es á su vez expresada por las legislaturas en el nombramiento de los senadores.

P. — ¿Por qué duran éstos más tiempo en su empleo, y por qué se requiere en ellos otras condiciones más que en los diputados?

R. — Así se ha creído conveniente por la naturaleza de los deberes impuestos al Senado, que requiere en sus miembros más experiencia, más conocimientos y más estabilidad de carácter.

P. — ¿Tiene atribuciones especiales cada una de las cámaras?

R. — Sí, aunque pocas. Respecto del Senado, lo preside el Vicepresidente de la República. Juzga en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados. Autoriza al Presidente de la Nación para declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior. Presta su acuerdo á la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales federales inferiores, al nombramiento de agentes diplomáticos y á la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y marina, decretada por el Ejecutivo; propone á éste las ternas para la presentación de obispos.

P. — ¿Cuáles son las atribuciones especiales de la Cámara de Diputados?

R. — A esta Cámara corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República y á sus Ministros, á los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales nacionales de Justicia por delito de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte.

P. — ¿Cuáles son las atribuciones del Congreso ó de ambas Cámaras?

R. — Son muchos y muy principales como puede verse por extenso en el Capítulo IV Sección 1ª., Parte 2ª. de la Constitución. Las que más inmediatamente tienen relación con el bien general son las siguientes:

Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la República y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

Acordar subsidios del tesoro nacional á las provincias, cuyas rentas no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios según sus presupuestos.

Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería.

Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República.

Proveer á la seguridad de las fronteras: proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las pro-

vincias y al progreso de la Nación, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y de canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Promover la reforma de la actual legislación en todos los ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

P. — ¿Gozan los diputados y senadores de alguna prerogativa?

R. — En general son como cualquiera otro ciudadano; pero, para que puedan desempeñar mejor sus funciones, desde que resultan elegidos no pueden ser arrestados sino en caso de ser sorprendidos en el acto de cometer un delito que merezca pena de muerte, aflictiva ó infamante; no pueden ser acusados judicialmente ni molestados por sus opiniones ó discursos emitidos en el desempeño del mandato de legislador.

Poder Ejecutivo

P. — ¿Cómo está compuesto el Poder Ejecutivo?

R. — Desempeña el Poder Ejecutivo de la Nación un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina.

P. — ¿Por qué confiere la Constitución á una sola persona las funciones del Poder Ejecutivo?

R. — Con el fin de garantir la energía, unidad y prontitud en su acción, y para que su responsabilidad sea más directa y eficaz en caso de cualquier abuso de autoridad.

P. — ¿Quién reemplaza al Presidente de la Nación y en qué caso?

R. — El Vicepresidente de la Nación y en los casos siguientes: enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitución del Presidente. De esta manera se evita la paralización en las funciones del Ejecutivo. que sería muy perjudicial para los intereses del país.

P. — ¿Ha previsto la Constitución lo que deba hacerse en el caso en que faltaren ambos funcionarios?

R. — Sí. Disponiendo que en caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.

P. — ¿Qué calidades se requieren para ser

elegido Presidente ó Vicepresidente de la Nación?

R. — Se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión católica, apostólica, romana y las demás calidades para ser senador.

P. — ¿Qué motivos ha tenido en vista la Constitución para establecer estas condiciones de elegibilidad?

R. — Al exigirse la calidad de ciudadanía natural ó de orígen, se ha buscado mayor garantía en la persona á quien debe confiarse un empleo de tan vital importancia para la seguridad del pueblo y para sus libertades.

La condición de que debe ser católico, apostólico, romano, es una consecuencia de la declaración del artículo 2º. de la Constitución, de que el gobierno federal sostiene el culto.

La fijación de la edad se funda en la necesidad de no confiar las altas funciones del Ejecutivo sino á persona que haya llegado á la época de la vida en la cual el carácter y las aptitudes del hombre se han desenvuelto completamente y pueden ser bien conocidos.

Debe disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente. Se ha considerado que la posesión de ciertos bienes de fortuna, hacen al hombre más independiente y le ligan más al mantenimiento del orden y de las garantías públicas

P. — ¿Quién elige el Presidente y el Vicepresidente?

R. — El pueblo; pero por votación indirecta.

P. — ¿De qué manera?

R. — El pueblo de la capital y de cada una de las provincias elige por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados; pero no pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal. El modo de proceder de la junta, está detallado en la Sección 2ª., Capítulo II, Artículo 31 de la Constitución.

Los dos candidatos que reunan la mayoría absoluta de todos los votos deber ser proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

P. — ¿Y en el caso en que los electores dividiesen de tal modo los votos que no hubiera mayoría absoluta, qué debe hacerse?

R. — En ese caso, el Congreso debe elejir entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiere cabido á más de dos personas, el Congreso eligirá entre todas estas. —Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona y la segunda á las dos ó más, eligirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría.—El artículo 84 de la Cons-

titución dispone también de qué manera debe proceder el Congreso para hacer esa elección.

P. — ¿Qué tiempo duran en sus empleos el Presidente y el Vicepresidente?

R. — El término de seis años.

P. — ¿Pueden ser reelectos?

R. — Sí; pero no inmediatamente, sino después de pasado un período, ó lo que es lo mismo, con un intervalo de seis años.

P. — ¿Disfrutan de sueldo?

R. — Sí, por disposición expresa de la Constitución; pero ese sueldo no puede ser alterado en el período de sus nombramientos; y durante el mismo no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningún otro emolumento de la Nación ni de provincia alguna.

P. — Sírvase usted decirme la razón de estas disposiciones.

R. — Se halló conveniente que la Nación pagase sueldo á esos dos funcionarios, por la misma razón que se remuneran los servicios de los diputados y senadores, esto es como justa compensación del tiempo que consagran á los intereses públicos, y además ella debe ser adecuada á los gastos necesarios del empleo.

El sueldo no puede ser aumentado ni disminuído durante el período por el cual han sido elegidos, y esta prohibición es muy conveniente, porque, como el Congreso es quien por medio de una ley, fija ese sueldo, si estuviese en sus atribuciones aumentarlo ó disminuirlo después, el Presidente y Vicepre-

sidente dependerán de la voluntad de aquel cuerpo, y además el que pretendiese ser ben ficiado por la liberalidad del Congreso, podría desear aumentos que según los medios puestos para conseguirlos y por sus frecuentes relaciones con el Congreso podrían afectar la moral pública.

La prohibición impuesta á los dos funcionarios de recibir ningún otro emolumento de la Nación ni de las provincias, tiene por objeto excluir la acción de influencias que serían perjudiciales al buen desempeño de sus deberes y á su independencia de acción.

P. — ¿Cuáles s n las atribuciones del Presidente de la Nación?

R. — Las siguientes que se comprenden en el Capítulo III, Parte 2ª., Sección 2ª., de la Constitución:

1. Es el jefe supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentosj que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cu'dando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación.

4. Participa de la formación de las leyes, las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales nacionales inferiores con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas

por delitos y sujetos á la jurisdicción nacional prévio informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del

Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16. Provee los empleos militares de la Nación con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalías con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. Pero durante el

estado de sitio no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

20. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22. Tiene facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión, que expirarán al fin de la próxima legislatura.

P. — ¿Los decretos del Presidente, necesitan de algún requisito para su validéz?

R. — Necesitan ser refrendados, y legalizados con la firma de alguno de los ministros, que son ocho, nombrados por el mismo Presidente, en cuya atribución está el removerlos cuando lo crea conveniente.

P. — ¿Qué se ha tenido en vista al dar al Poder Ejecutivo las atribuciones que se han mencionado?

R. — Proporcionarle los medios eficaces para el buen desempeño de sus funciones,

porque en esto consiste uno de los caracteres principales de una buena Constitución. Así se asegura la sociedad contra los ataques exteriores, se dá firmeza á la aplicación de las leyes y protección contra las tentativas de los poderosos para trastornar la tramitación de la justicia ordinaria. Un Ejecutivo vigoroso al par que justo y fiel á la Constitución, mantiene y asegura la libertad á todos los ciudadanos.

De los ministros del Poder Ejecutivo

P. — ¿Los ministros del Poder Ejecutivo son ocho, cómo se designan?

R. — Así, en el orden que la Constitución los designa: Interior; de Relaciones Exteriores y Culto; de Hacienda; de Justicia é Instrucción Pública; de Guerra; de Marina; de Obras Públicas y de Agricultura.

P. — ¿Qué deberes tienen?

R. — Tienen á su cargo el despacho de los negocios de la Nación, refrendan y legalizan los actos del Presidente por medio de su firma; sin este requisito carecen de eficacia. Además, cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

P. — ¿Pueden los ministros por sí solos en algún caso tomar resoluciones?

R. — En ninguno, fuera de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

P. — ¿Qué otro deber les impone la Constitución?

R. — El de presentar anualmente al Congreso una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo á sus departamentos.

P. — ¿Los ministros pueden ser electos senadores ó diputados?

R. — Sí, pero para ejercer esas funciones deben antes hacer dimisión de sus empleos de ministros.

P. — ¿Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso?

R. — Sí. Cuando el Presidente de la Nación juzga conveniente tomar parte en la discusión de algún proyecto de ley, lo hace por medio de sus ministros, pero éstos no tienen voto. Además, la Constitución faculta á cada cámara del Congreso á hacerlos venir á su sala.

P. — ¿Con qué objeto?

R. — Para recibir de ellos las explicaciones é informes que estime convenientes y que son indispensables en muchas ocasiones.

Poder Judicial

P. — ¿Cómo está compuesto el Poder Judicial?

R. — El Poder Judicial de la Nación se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta hoy de cinco jueces y un fiscal, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la República.

P. — ¿Se han establecido ya?

R. — Sí; por una ley especial se han establecido dichos tribunales, con el título de

juzgados de sección de la Nación y son desempeñados por un juez.

P. — ¿Puede alguna vez intervenir el Presidente de la República en la administración de justicia?

R. — Le está expresamente prohibido por la Constitución.

P. — ¿Quién nombra estos jueces?

R. — El Presidente de la República con anuencia del Senado.

P. — ¿Puede removerlos de sus empleos?

R. — No; porque deben conservarlos mientras dure su buena conducta, de la cual no pueden ser juzgados sino por el Senado en virtud de acusación entablada por la Cámara de Diputados. La inamovilidad de los jueces ha sido considerada indispensable para garantirlos en el desempeño de sus altas funciones y por la naturaleza de ellas.

P. ¿Qué calidades se requieren para ser juez en la Corte Suprema?

R. — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para senador.

P. — ¿Reciben compensación por sus servicios los jueces de la Corte y de los demás tribunales?

R. — Sí, determinada por la ley según lo prescribe la Constitución.

P. — ¿Hay alguna circunstancia especial respecto de esa compensación?

R. — Que una vez determinada, no se le puede disminuir mientras los jueces perma-

necieren en sus funciones, con lo que se ha querido darles entera independencia en el buen desempeño de sus deberes.

P. — ¿Cuáles son las atribuciones de la Corte Suprema?

R. — El decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras; las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; los asuntos en que la Nación sea parte; las causas que se susciten entre dos ó más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero.

P. — ¿Es importante este poder judicial para la felicidad pública?

R. — Este poder asegura á la sociedad argentina una de las más eficaces garantías de paz y de orden, porque de nada valen todas las libertades políticas, ni el goce de los derechos más caros al republicano, si la propiedad y las personas no están protegidas por medio de una buena administración de justicia. Este poder es el que ha de dirimir las cuestiones que antes se discutían en el campo de batalla. Hará innecesario el empleo de la fuerza para mantener el orden interior y extirpará la funesta disposición de pelear entre hermanos, que hace tan desgraciados á los pueblos.

Obligaciones impuestas por la Constitución

P. — ¿Qué obligaciones impone la Constitución á los ciudadanos argentinos?

R. — Cada derecho acordado por la Constitución impone un deber, y el primero de todos es hacernos dignos de la libertad de la igualdad y de la seguridad que la Constitución nacional nos garante á todos. La Constitución nos impone indirectamente la obligación de ser virtuosos, es decir, justos, laboriosos, tolerantes para con nuestros prójimos, porque si no nos conducimos según la regla de estas virtudes, contradeciremos con nuestra acción, los objetos que la Constitución se ha propuesto en provecho y bien general.

P. — ¿Cuáles son las autoridades que el pueblo debe obedecer?

R. —El orden constitucional, que es el imperio de la razón y de la ley, nos impone la obligación de obedecer y respetar á las autoridades legítimas y no reconocer más jefe ni juez ni gobernantes que aquellos que existen reconocidos como tales por las autoridades nacionales ó de provincia, según la Constitución Nacional y las leyes provinciales.

Desde el momento en que el pueblo ha elegido libremente al Presidente de la República de la manera que ordena la Constitución, y á sus representantes para el Congreso ó para las legislaturas provinciales, desde entonces debe someterse á lo que esos representantes deliberen. Por eso dice la Constitución que toda fuerza armada ó reunión de perso-

nas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste comete delito de sedición.

P. — ¿Qué otras obligaciones nos impone la Constitución?

R. — Ella nos impone la obligación de armarnos en defensa de la patria, de la Constitución y de las leyes, únicos motivos por los cuales debe derramarse en adelante la sangre argentina. Debemos contribuir gustosos á sostener los gastos públicos, porque esos gastos son de nuestra propia utilidad. Sin rentas que provengan de las contribuciones equitativas y señaladas por la ley, no podrá haber ni policía de seguridad y de aseo, ni una buena administración de justicia, ni nada de cuanto hace agradable la vida ó la proteje contra los infinitos peligros con que es amenazada constantemente por la naturaleza ó por los hombres.

P. — ¿Qué obligaciones impone la Constitución á cada provincia?

R. — La independencia en su régimen interno que les asegura, impóneles la obligación de responder á esa condición política existiendo de sus propios recursos, contribuyendo con su orden y progreso particular á la paz y al engrandecimiento de toda la República. No corresponderíamos á nuestros deberes como pueblo libre, si después de dada la Constitución viniéramos á ser gobernados por el capricho de los hombres, que no respetasen ni la propiedad ni la libertad de los ciudadanos; que se hiciesen fuertes en el

mando contra la ley, renovando hechos que tantos males han causado, y que tanto se oponen al régimen republicano; si domina á los ciudadanos el egoismo y la indolencia, si no se asocian, si no quieren sacrificar una parte de su tiempo y de sus fuerzas en beneficio de la localidad en que han nacido ó en que viven.

P. — ¿No están obligadas las provincias á darse una Constitución?

R. — Sí. Cada provincia debe dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones ygarantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Régimen Municipal

P. — ¿Qué significa régimen municipal?

R. — El régimen municipal es el gobierno ó manejo de ciertos intereses de la sociedad por los ciudadanos mismos, con independencia del poder político.

P. — ¿Es ventajosa esta institución?

R. — La comodidad, la belleza, el aseo, la salubridad, la confianza de los habitantes en su seguridad personal, la legalidad en la venta de las cosas más necesrias para la vida, no pueden ser fruto, según lo ha demostrado la experiencia, sino del establecimiento de las municipalidades. Ellas existieron entre nosotros hasta el año 22; época en que se relajaron por la parte que tomaban en la política, cosa incompatible con su objeto y con la

nueva forma que había adoptado el país en virtud de la revolución democrática de 1810.

Reforma de la Constitución

P. — ¿Puede reformarse la Constitución?

R. — Sí, en el todo ó en cualquiera de sus partes y siempre que se considere necesario para bien del país.

P. — ¿De qué manera se debe proceder en ese caso?

R. — Sólo el Congreso puede declarar la necesidad de la reforma de la Constitución, pero esa declaración misma no puede hacerse sino con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros. Sancionada así la necesidad de la reforma, convócase en seguida una convención nacional para que decida si ella ha de efectuarse ó nó; hecho lo cual la convención cesa en el mandato que le ha conferido el pueblo.

Supremacía de la Constitución y de las leyes

P. — ¿Hay alguien que pueda estar exonerado de obedecer y acatar la Constitución y las leyes.

R. — Nadie, absolutamente nadie, cualquiera que sea su carácter, su categoría, su edad ú orígen.

P. — ¿Se determina esa obligación expresamente?

R. — Sí. La Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son, según el texto mismo del código, la ley suprema de la Nación.

P. — ¿Qué otras cosas conviene saber para darse cuenta exacta de la importancia de los objetos que el pueblo argentino ha tenido en vista al darse la Constitución?

R. — Mucho hay todavía que decir para hacerlos comprender á fondo; pero por ahora bastan las razones generales que quedan expuestas. Más adelante debemos ocuparnos en estudiar todas estas materias más detenidamente: ese estudio es obligatorio para todos los argentinos. Pero lo que queda dicho debe grabarse en la memoria de la juventud como los rudimentos necesarios que le servirán para comprender y apreciar después los preceptos constitucionales, que deben ser la regla de conducta de los buenos ciudadanos. Sólo así podrán comprender sus derechos, cumplir sus deberes y prestar al país el concurso que á todos exige la forma representativa republicana de gobierno que se ha dado la Nación.

Al fin ha llegado el tiempo tan ansiado en que puede decirse, felizmente, que un vínculo común liga á la familia argentina por su voluntad libremente manifestada. Todas las aspiraciones legítimas pueden ser satisfechas. El patriotismo de los ciudadanos puede ejercitarse sin trabas. Todos los derechos civiles y políticos están garantidos, y pueden hacerse una realidad por su práctica constante. Hagamos d la observancia de la Constitución Nacional una religión, y demos gracia á la Divina Providencia de que nos concede al fin contemplar al Pueblo Argentino constituido en paz y libertad.